



JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. LUCIA LARA HERNANDEZ
ESTRADOS DEL JUZGADO.

----- En los autos del expediente número **00871/2023** relativo al **JUICIO SUMARIO**, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en contra de **LUCIA LARA HERNANDEZ**, se dicto un ACUERDO que a la letra dice:-----

---- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NUMERO: 620-----

---- Altamira, Tamaulipas, a (31) treinta y uno días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).-----

---- Vistos de nueva cuenta los autos del expediente número **00871/2023**, relativo al **JUICIO SUMARIO**, promovido por **ALAN RAFAEL ORANTES RIVERA** en contra de **LUCIA LARA HERNANDEZ**, y tomando en-----

----- CONSIDERACION.-----

---- UNICO.- Refiere el artículo 103 de la ley adjetiva civil en vigor: “... La instancia se extingue: ... IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones, o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideran como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice..”; por lo que conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante **CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS**, lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue el día **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**, y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad, pues no implican impulso del procedimiento; como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:-----

---- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).*Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto*

de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del

Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.-----

---- Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García. Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-----

---- Por lo anterior, se tienen los actos procesales como no realizados ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado sin influir en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención, por lo que se:

----- RESUELVE -----

*---- PRIMERO.- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, promovido por **ALAN RAFAEL ORANTES RIVERA** en contra de **LUCIA LARA HERNANDEZ**.*-----

---- SEGUNDO.- Una vez que cause firmeza la presente resolución, hágase devolución de los documentos base de la acción, archívese el presente expediente como asunto concluído y dese de baja administrativamente.-----

---- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 68, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

*---- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada **ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial en la Entidad, actuando con el Licenciado **LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.*-----

---- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.- DOY FE.-----

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
JUEZA

LIC LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se hace la publicación de Ley. - Conste. -----

---- L' ABL/L' LASG/L' LAR

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**- En Altamira, Tamaulipas; siendo el día **(31) treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (2025)**, el Suscrito **LICENCIADO LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, procedo a notificar a **LUCIA LARA HERNANDEZ**, un acuerdo dictado dentro del expediente citado en antecedentes; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de éste Juzgado; en cumplimiento a lo ordenado en autos; lo que se asienta por diligencia y para debida constancia legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- DOY FE.-----

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA
SECRETARIO DE ACUERDOS

L´LAR

Evidencia Criptográfica - Transacción
Transacción: 000032352572
Archivo Firmado: 23_EX_00871-2023_653_31-10-2025_11-37-38.pdf
Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ADRIANA BAEZ LOPEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	000000000000000026132	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-31T17:55:50Z / 2025-10-31T11:55:50-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	79 fd bf f8 fd 52 f8 bb df 90 57 ee d1 c7 1c 09 67 2a e8 dc 23 a6 86 9f 52 5d 96 c7 ad e3 ff 32 8a 7d 55 60 bd 52 0a 08 a9 0c b4 16 e7 d9 20 06 02 4f d2 90 96 de 6e 7b 9b be ac 8a 62 c1 42 d0 8a b2 a6 96 22 c2 8c 35 c0 8c f6 ed d9 f7 50 c3 ce 13 16 ef ba 44 99 a6 7e 59 d8 c3 c1 65 32 af df 53 b5 cf b1 14 3c ea 94 a2 90 23 ad 3a de 6c 75 bc a3 88 9e 92 89 4b c8 d1 94 83 e5 43 69 69 39 c6 1b 1f bf e3 4e ad 51 e5 25 d2 73 47 2d 7d c2 c1 5e b6 f8 0c 09 61 52 14 70 88 43 28 a7 24 e1 3a 46 67 2d 63 19 b3 25 e0 55 6c 32 b0 ba e6 1a 2d c2 f5 9a bf 9c c5 7f d8 06 49 e4 90 9d 2b 1c 02 e0 b4 aa c4 16 ec 46 4b 7a fc eb ab b2 dd f7 fb 6c 2a 65 78 d0 6e 75 b5 e6 c1 d9 b7 3b 19 e3 9e e6 4d 9f 3b a5 32 2e c3 ca 9a cd 81 80 81 ca 4f 90 3b 37 73 dd 6b 72 a1 c8 8d ed be af c0			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-31T17:55:51Z / 2025-10-31T11:55:51-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	000000000000000026132			



Evidencia Criptográfica - Transacción
Transacción: 000032352561
Archivo Firmado: 23_EX_00871-2023_653_31-10-2025_11-37-38.pdf
Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000025768	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-31T17:55:34Z / 2025-10-31T11:55:34-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	57 74 3b 5a 3e a9 20 f5 60 27 91 64 14 df 00 88 f2 61 e9 21 cb ba 9f 25 22 3e 73 a7 39 42 8b 03 cc e2 65 6a 00 09 d2 fa 41 43 34 02 a5 64 9a 71 6c 67 7d be 07 12 6a 74 4d fc ff 7d af 09 bd a2 22 d0 77 e6 54 ab 10 b8 73 cb 9f b2 b1 4f bb c8 51 9d 6f b6 94 f9 b0 c0 64 0c 39 72 12 e9 03 ea 41 d7 f7 61 9d 43 eb c1 42 02 2d d2 68 9a 67 f5 c3 2a 69 b0 8d 4b c8 ab 56 d5 dc 68 6a 7b 69 b8 5b df 77 b1 db f1 98 da e1 3f 9d 64 b4 d7 06 4d 8d c3 5b 01 af 71 f2 62 bc 0f d5 7b 28 16 61 b9 ed 8a f8 f3 ec b1 30 60 3a 60 8e 9a fe 13 48 48 54 9d 28 29 51 52 c7 f3 1f 0e 40 0a 8f 1f 62 b1 2d 12 0e 85 56 e5 06 50 72 54 a8 94 f4 eb 68 1f c4 f7 01 2e 20 42 68 0a 7e 3d ee e9 4c b9 22 4a 2b 49 04 1f 2c 5f 09 9a ca 71 6b 27 b4 37 b0 25 b4 9a d8 1e 63 e7 26 74 74 36 76 81 46 41 5b bf			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-31T17:55:35Z / 2025-10-31T11:55:35-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000025768			

